

STSJ de La Rioja de 27 de diciembre de 2013, recurso 241/2013

Subrogación del personal de una contrata: no es posible cuando el ayuntamiento no formó parte de la negociación del convenio colectivo (acceso al texto de la sentencia)

Una empleada fue contratada por diversas empresas sucesivamente para prestar servicios de limpieza en las dependencias de un ayuntamiento. Con posterioridad a la rescisión del contrato entre la última de las contratistas y el ayuntamiento (29 de octubre de 2012), **se le comunicó el fin de su relación de servicios por parte de la empresa** (31 de octubre de 2012), **siendo contratada por el propio ayuntamiento** para realizar las mismas tareas y suscribiendo distintos contratos de obra y servicio desde noviembre de 2012.

La actora reclamó contra el fin de la relación laboral de 29 de octubre tanto contra la empresa como contra el ayuntamiento, entendiéndolo que se trataba de un despido improcedente. **La sentencia de instancia condenó al ayuntamiento por despido improcedente, absolviendo a la empresa contratista.** No obstante, **el TSJ resuelve en un sentido totalmente contrario el recurso**, absuelve al ayuntamiento y **condena a la empresa por despido improcedente a readmitir a la trabajadora o a abonarle la correspondiente indemnización, en todo caso con el abono de los salarios dejados de percibir**, sosteniendo lo siguiente:

- El art. 38 del Convenio colectivo para la actividad de limpieza de edificios y locales de La Rioja **dispone la subrogación del personal cuando haya un cambio en las empresas que prestan este tipo de servicios.**
- Por contra y **de acuerdo con la jurisprudencia del TS, el convenio colectivo, en su contenido normativo, no puede establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación**, de acuerdo con el art. 82.3 ET.
- El art. 2 del citado convenio dispone, en cuanto a su ámbito, que "afecta y obliga a todas las empresas que dediquen su actividad a la limpieza de edificios y locales". Dicho convenio fue suscrito, por el lado empresarial, por la Asociación de Empresarios de limpieza de Edificios y locales de La Rioja.
- **El TSJ entiende que el mero hecho de que el ayuntamiento decida realizar la limpieza de sus propios locales directamente y con personal propio no implica considerarla como empresa dedicada a la limpieza.** Igualmente, al no haber estado representado el ayuntamiento en la negociación del convenio que se pretende aplicar, ni tampoco haberlo estado ni formal ni institucionalmente otro ente público, **no puede aplicársele un convenio del cual no es parte.**
- Por último, **la subrogación no es posible, pues no hay constancia de que se haya producido transmisión de medios materiales o de cualquier otro orden, ni tampoco se practicó prueba alguna sobre qué trabajadores pasaron a desarrollar sus funciones directamente** contratados por el ayuntamiento. En el mismo sentido, la garantía que ofrece en estos casos la *Directiva 2001/23/CEE, del Consejo, de 12 de marzo de 2001 sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad*, no puede aplicarse por la mera asunción de la actividad de limpieza por parte del ayuntamiento.